



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 123 -2023-GM/A/MPMN

Moquegua,

24 ABR. 2023

VISTOS:

El PROVEIDO N° 4027-GM/MPMN, Informe N° 400-2023-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 095-2023-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 217-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informes de Apelación N° 003-2023-ILNC-AIAPS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Escrito sobre Nulidad de Oficio – Expediente E2238149, Resolución Gerencial N° 508-2022-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 394-2023/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma, Ley N° 27680 y la Ley N° 30305, "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, sobre atribuciones del alcalde, establece en el numeral 20 "Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el Gerente Municipal".

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobado con Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN de fecha 14 de noviembre de 2019, establece dentro de las funciones generales de la Gerencia Municipal, artículo 16° numeral 10. "Proponer y expedir resoluciones gerenciales municipales en materia de su competencia, según le corresponda..." y conforme el numeral 30. "Las demás funciones y atribuciones que le sean delegadas por el alcalde de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 508-2022-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de septiembre de 2022, el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, ha resuelto en su ARTICULO PRIMERO. - DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 923-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN(...); y en su ARTICULO SEGUNDO. - Declarar agotada la vía administrativa. (...), acto resolutivo notificado al administrado con fecha 04 de octubre de 2022.

Que, mediante los informes del visto se deriva, el expediente administrativo del administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, quien promueve con escrito S/N el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 508-2022-GDUAAT/GM/MPMN, emitida el 12 de septiembre de 2022, por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, Posteriormente, mediante Expediente N° 2238149, el administrado ha presentado una solicitud de Nulidad de Oficio en contra de la Resolución de Gerencia N° 508-2022-GDUAAT/GM/MPMN, a fin que se deje sin efecto la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084795, de categoría M-01, que le fuera impuesta, el administrado considera entre sus fundamentos de hecho, que hubieron irregularidades en el debido procedimiento que se debía de seguir al momento de su intervención por parte de los efectivos policiales partícipes de su detención por la comisión del presunto delito de peligro común. Asimismo, ha precisado que el efectivo policial de nombre Leonel Ochochoque Chambi que le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito, no acreditaba haber llevado el curso obligatorio denominado: "Curso de Actualización en Normas de Tránsito - CANTRA", que es llevado de forma anual, razón por la cual invalidaría la Imposición de la Papeleta de Infracción impuesta, por carecer de competencia. Por último, ha precisado que la Papeleta de Infracción de tránsito, no fue llenada correctamente en la información que debería consignarse en los campos correspondientes, y que la fecha de sucedidos lo hechos no se condice con la consignada en la Papeleta de Infracción impuesta, además de haberse vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y de razonabilidad, deviniendo por lo tanto en irregular y arbitraria la cuestionada Resolución de Gerencia que vulnera el debido proceso.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

Que, respecto los argumentos que esboza el administrado en su escrito de nulidad de oficio, en el punto primero y segundo, no aportan, ni presenta, ni acompaña medio probatorio alguno que pueda desvirtuar los hechos que invoca, sin embargo debemos tener presente que su pedido es uno de nulidad de oficio, lo que hace presumir que se ha cumplido con las normas establecidos en los procedimientos del reglamento nacional de tránsito, por ende la imposición de la papeleta de infracción de tránsito N° 084795, se encuentra reglada a derecho, máxime si se tiene que las causales por las cuales se podría invocar la nulidad de oficio de los actos administrativos se sustentan en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, sin embargo debemos remitirnos a lo prescrito en el numeral 1) del artículo 213° de la acotada norma, respecto a la Nulidad de Oficio precisa que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, las pruebas que sostienen y sustentan la imposición de la papeleta de tránsito N° 084795, el Acta de Intervención Policial y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000918 con Registro de Dosaje N° 000991, documentos probatorios que no han sido anulados o enervados en su contenido o efectos, máxime si tenemos que el administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, ha hecho uso de los medios de defensa, recursos administrativos como ser el recurso de apelación por medio del cual se cuestiona o se contradice su validez, situación que no se ha producido al caso en concreto, en resumen se ha respetado los principios del debido procedimiento y su derecho de defensa, en consecuencia los hechos alegados por el administrado no agravan ni lesionan el interés público, por lo que debe desestimarse el pedido de nulidad de oficio promovido.

Que, respecto del argumento señalado por el administrado, en el cual refiere que el efectivo policial que le impuso la papeleta de infracción al tránsito no contaba con el "Curso de Actualización en Normas de Tránsito - CANTRA", respecto a este punto, es necesario señalar que el hecho de que el efectivo policial asignado al tránsito no haya recibido el mencionado curso, no significa que dicho efectivo no pueda imponer Papeletas de Infracción al Tránsito, o que dicha omisión invalide su competencia, pues el artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, a la letra dice que: "El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que les permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculada al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación". En ese sentido, se tiene que dicho curso es para fines de actualización de los conocimientos en normativa de tránsito, más la norma no señala que de no llevarse tal curso, el efectivo policial queda inhabilitado para imponer Papeletas de Infracción al Tránsito, máxime si al respecto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante informe N° 0745-2022-MTC/18.01, en su oportunidad, ha emitido pronunciamiento sobre el tema, precisando que el hecho de no haber llevado el mencionado curso anual, no inhabilita al efectivo policial para poder imponer Papeletas de Infracciones, toda vez que en la parte final del citado Informe, ha precisado que: "IV. CONCLUSIONES: 4.1 Que, el no haber recibido la capacitación anual dispuesta en el artículo 6° del procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito, por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, **no inhabilita al efectivo policial de levantar papeletas de infracción**, toda vez que la LGTTT y el RETRAN, faculta a la PNP como autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre, teniendo la competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial y, de los prestadores de transporte a nivel nacional, comprendiendo ejercer acciones de control, como la imposición y/o levantamiento de papeletas de infracción (...)"

Por otra parte, cabe citar que mediante Oficio N° 035-2023-XIV-MACREPOL-TACNA-REGPOMOQ-UNIPLEDU/OFIEDU, de fecha 22 de marzo del 2023, cursado por el Jefe de la Región Policial Moquegua, ha precisado que si bien del artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, se desprende la disposición de ejecutar una capacitación anual de actualización de normas de tránsito, lo cierto es que la citada norma no constituye una disposición que restrinja, inhabilite y/o elimine la competencia del efectivo policial para imponer Papeletas de Infracción de Tránsito, toda vez que debe entenderse que dicha capacitación establece de manera imperativa que la División de la Policía de Tránsito de la PNP, debe realizar coordinaciones con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para efectuar dicha capacitación anual al personal policial asignado al tránsito; por lo que en ese sentido emite opinión precisando que al no existir prohibición expresa en los dispositivos especiales sobre la omisión de llevar el curso anual denominado: "Curso de Actualización en Normas de Tránsito - CANTRA", no inhabilita la competencia del efectivo policial para levantar Papeletas de Infracción de Tránsito, quien se constituye como la autoridad competente en materia de transporte y tránsito terrestre con competencia de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, conforme a lo regulado en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito. En ese sentido, el artículo 19°, numeral 1), literal a), de la ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que: "Artículo 19.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú. 19.1 La Policía Nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, es la autoridad responsable del control y fiscalización el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y, de los prestadores de transporte, a nivel nacional, para cuyo efecto tiene las siguientes competencias: a) En materia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

tránsito: ejerce acciones de control y técnicas para dirigir el tránsito, como instrumentos de gestión de la fiscalización", lo cual es concordante con lo regulado en el artículo 7°, literal b) del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que precisa que: "Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú (...).b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento (...)"

En consecuencia, estando a los pronunciamientos sobre la materia, emitidos por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concordantes con la normativa citada precedentemente, se establece claramente que la competencia del efectivo policial para imponer Papeletas de Infracciones de Tránsito, no se ve anulada o mermada por no contar con dicha actualización de conocimientos en normativa de tránsito, denotándose por lo tanto una errónea interpretación por parte del administrado sobre el citado artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, motivo por el cual no corresponde y/o amerita declarar la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080890 por la causal deducida.

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Instancia competente para declarar la nulidad, señala en su numeral 11.1 "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos (*Recurso de reconsideración y apelación*) previstos en el TITULO III Capítulo II de la presente ley.

Que, el artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción, en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo).

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno, los siguientes 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno (...), 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo (...). y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, asimismo, de conformidad a lo previsto en el numeral 1) del artículo 213° de la acotada norma, respecto a la Nulidad de Oficio precisa que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (subrayado nuestro). Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos NO recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna.

De lo anterior, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) **Que agraven el interés público**, o ii) **Que lesionen derechos fundamentales**; en ese entendido, se tiene:

(i) **Sobre el interés público**. - Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. "La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.

(ii) **Sobre lesionar los derechos fundamentales.** - Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como "EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE", ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005- AA/TC, FJ. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer. Siendo ello así, se procederá a analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el administrado, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados.

Que, mediante Informe Legal N° 394-2023/GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la Opinión se declare **IMPROCEDENTE**, la **NULIDAD DE OFICIO** Administrativa, de la Resolución de Gerencia N° 508-2022-GDUAAT/GM/MPMN, solicitada por el administrado, señor JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, respecto la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084795, prevaleciendo como último acto administrativo, la emisión de la Resolución de Gerencia N° 508-2022-GDUAAT/GM/MPMN, señalando que la vía administrativa ha quedado agotada.

Finalmente, de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Gerencia concluye que, vistos los actuados, se colige que la cuestionada Resolución de Gerencia N° 508-2022-GDUAAT/GM/MPMN, no se subsume en los presupuestos señalados en el numeral 1) del artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que amerite la aplicación de la sanción nulificante de oficio, toda vez que ha quedado comprobado que la cuestionada Resolución de Gerencia no ha lesionado el interés público o derecho fundamental alguno del administrado consagrado en la Constitución Política del Perú, que pudiera haber vulnerado consecuentemente el debido proceso prescrito en el artículo 139° del mismo cuerpo legal; por lo que en consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la acción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003

nulificante sobre la citada Resolución de Gerencia, dejándose a salvo el derecho del administrado de recurrir a la vía Contenciosa Administrativa de considerarlo pertinente, por haberse agotado la vía administrativa.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los administrado gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, estos derechos y garantías visto desde el punto de vista enunciativo y no limitativo, así como le corresponde obtener una respuesta motivada, que debe ser emitida por una autoridad competente, en un plazo razonable así como también le asiste hacer uso de los recursos administrativos que la ley franquea para impugnar o cuestionar las decisiones que le afecten o vulneren derechos.

Que, con la Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su artículo primero se resuelve: "DESCONCENTRAR Y DELEGAR, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL señalada a continuación: numeral 5) Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por los demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 508-2022-GDUAAT/GM/MPMN, promovida por el administrado JUAN GUILLERMO MAMANI TORRES, en base a las consideraciones expuestas y que forman parte de la presente resolución, teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución, en el Portal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, notificándose al interesado la misma, al igual que las demás unidades orgánicas que tienen vinculación con el presente acto resolutivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL



C.C.
GDUAAT
GAJ
OTIE